

CONFEDERACION DISTRIBUIDORES (CODIGASOIL)

NACIONAL DE DE GASOLEO

ASUNTO: MODELO DE SOLICITUD PARA CONSUMIDORES FINALES DE DEVOLUCION PARCIAL DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES (I.EE.HH) POR INGRESOS INDEBIDOS COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE 30 DE MAYO DE 2024 DICTADA EN EL ASUNTO C-743-22 DE LA NORMATIVA QUE DIO LUGAR A LA DESAPARICION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS (IVMDH) QUE FUE DECLARADA NO CONFORME A DERECHO COMUNITARIO POR SENTENCIA DEL TJUE DE 30 DE MAYO DE 2024 DICTADA EN EL ASUNTO C-743/22 COMO CONSECUENCIA DE LA NORMATIVA QUE REALIZO LA INTEGRACION EN EL IEH DEL IVMDH CON EFECTOS DEL 1 DE ENERO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

Estimado Asociado:

Por la presente le informo tras la consulta de varios asociados, que tal como informamos en anteriores circulares la ADMINISTRACION en su Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, supuso la modificación de la normativa de IIEE y la integración del IVMDH en el Impuesto sobre Hidrocarburos a partir del 1 de enero de 2013, y ello fue debido porque el Estado Español ya era consciente que el TJUE le declararía no conforme a derecho el IVMDH como así fue por SENTENCIA de 27 de febrero de 2014 que anuló el IVMDH, conllevó que se integrase el IVMDH en el Impuesto sobre Hidrocarburos y ahora en Sentencia de 30 de mayo de 2024 declaró no conforme a derecho comunitario esta integración del tramo autonómico en el IEH por ser discriminatorio por razón del territorio, había comunidades que lo aplicaban y otras no, e incluso diferentes importes.

Así desde el 1 de enero de 2013 todos los preceptos que se refieren a los nuevos tipos impositivos establecidos por La Ley de presupuestos 2/2012. Esta ley desdobra el tipo impositivo en tres tramos: Tipo estatal general (TEG), tipo actual del IH, Tipo estatal especial (TE E), tipo del actual tramo estatal del IVMDH y Tipo autonómico (TA), el tipo que decidan las CC.AA.

Ejemplo de GALICIA

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS CADA 1000 LITROS GALICIA	GASOLEO A	GASOLEO BONIFICADO (GASOLEO B y C)	GASOLINA
IMPUESTO HIDROCARBUROS ESTATAL GENERAL	307	78,71	Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 431,92 euros Las demás gasolinas sin plomo: 400,69
IMPUESTO HIDROCARBUROS ESTATAL ESPECIAL	24	6	24
IMPUESTO HIDROCARBUROS AUTONOMICO ESPECIAL (anulado por Sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2024)	48	0	48

Por ello al tipo dual estatal, el artículo 50 LIE establece diferentes tipos impositivos, en función del tipo, calidad o uso del producto gravado.

A modo de ilustración, se desglosa a continuación el tipo estatal de los productos sujetos más relevantes en términos recaudatorios:

TIPO ESTATAL DEL IEH

Producto	Tipo general	Tipo especial	Total
Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	431,92 euros/ 1.000 litros	24 euros/1.000 litros	455,92 euros/1.000 litros
Gasóleos para uso general	307 euros/1.000 litros	24 euros/1.000 euros	331 euros/1.000 litros
Gasolinas con plomo	433,79 euros/1.000 litros	24 euros/1.000 litros	458,79 euros/1.000 litros

Este son los TIPO IEH AUTONOMICO que aplica cada COMUNIDAD AUTONOMA

Comunidades Autónomas	Gasolina	Gasóleo de uso general	Normativa
Cataluña	48	48	Artículo 135 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público.
Baleares	48	48	Artículo 72 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.
Galicia	48	48	Artículo 18 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.
Cantabria	0	0	–
Navarra	24	24	Artículo 15 de la Ley foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.
Madrid	17	17	Artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.
Andalucía	48	48	Artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
Aragón	24	24	Artículo 160.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.
Asturias	48	40	Artículos 48 y 49 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

Castilla la Mancha	48	48	Disposición adicional única de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha
Castilla y León	0	0	Exposición de Motivos de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León para 2016.
Extremadura	38,40	38,40	Artículo 60 del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.
Murcia	48	48	Artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.
La Rioja	0	0	–
Valencia	48	48	Artículo 16 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.
País Vasco	0	0	–
Canarias	0	0	–

Pues bien ahora, el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial sobre si era o no conforme a derecho la integración del tramo autonómico en el IE por la normativa que entro en vigor el 1 de enero de 2013. El TJUE el 30 de mayo de 2024 considera que la nueva regulación del IEH mediante la integración en el IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS del antiguo IVMDH tras la SENTENCIA DEL TJ de UE de 27 de febrero de 2014 sigue contraviniendo normativa comunitaria. Todo ello debido a que los Estados miembros no pueden establecer tipos impositivos diferenciados sobre un mismo producto dentro de un mismo Estado miembro, solo por su uso o calidad, pero no simplemente por razón de territorio. A raíz de ello, al igual que el céntimo sanitario, consideramos oportuno reclamar las cantidades indebidamente ingresadas desde el año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018 por los contribuyentes, en concepto del tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos, **en GALICIA por ejemplo es de 48 euros por cada 1000 litros de GASOLEO A y/o GASOLINA podrán ser reclamadas y considerando**

que debe ser devueltas en su totalidad, previa justificación del abono del indebido impuesto mediante las correspondientes facturas y otros documentos justificativos. El céntimo sanitario se declaró ilegal por la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) de fecha 27 de febrero de 2014. Desde ese momento, el IVMDH quedó integrado dentro del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, mediante una serie de modificaciones introducidas en la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales. Así pues, el tramo estatal del céntimo sanitario quedó sustituido por el tramo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos, mientras que el tramo autonómico del IVMDH pasa a transformarse en el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos. El IVMDH queda reubicado definitivamente dentro del tipo impositivo del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Pero la modificación del tipo impositivo del Impuesto sobre Hidrocarburos se realizó contraviniendo los preceptos de la Directiva 2003/96/CE, que establece que los Estados miembros no pueden establecer tipos impositivos diferenciados. El Impuesto sobre Hidrocarburos, a diferencia del derogado céntimo sanitario, es un impuesto armonizado a nivel europeo, hecho que implica que la normativa nacional debe ser compatible con el derecho comunitario.

El artículo 5 de la Directiva 2003/96/CE concede a los Estados miembros la capacidad de regular tipos diferenciados en función de la calidad o uso del producto, pero no por razón de territorio. Así, la cesión de capacidad normativa realizada a las CCAA mediante el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos, regulado en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, contraviene la normativa comunitaria.

Por consiguiente, la integración del céntimo sanitario que se hizo desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2024 en el Impuesto sobre Hidrocarburos es contraria a la Ley al contemplar la citada diferenciación de los tipos impositivos. Eso significa que, el Estado deberá devolver todos los impuestos cobrados hasta la fecha en concepto del tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos, **que se puede interesar por medio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos pero estarán legitimados los consumidores que fue a quien se le repercutió y pago finalmente el tramo autonómico.**

MODELO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

OFICINA GESTORA DE IMPUESTOS ESPECIALES DE _____

D. _____, mayor de edad, con numero de identificación fiscal (N.I.F.) _____, y domicilio en _____,

calle _____, comparece, y como mejor proceda.

EXPONE:

Primero.- El TJUE en sentencia de 27 de febrero de 2014 declaro no conforme a derecho que el impuesto especial denominado "Impuesto Especial sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos", no se atiene a la legislación comunitaria. Como consecuencia de ello, previendo el ESTADO ESPAÑOL la declaración de nulidad del IVMDH con entrada en vigor el 1 de enero de 2013, intergro el IVMDH tanto el tramo estatal como el autonómico en el IEH. En concreto mediante la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que supuso la modificación de la normativa de IIEE y la integración del IVMDH en el Impuesto sobre Hidrocarburos a partir del 1 de enero de 2013.

Pero la modificación del tipo impositivo del Impuesto sobre Hidrocarburos se realizó según la Sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2024 dictada en el asunto 743/22 contraviniendo los preceptos de la Directiva 2003/96/CE, que establece que los Estados miembros no pueden establecer tipos impositivos diferenciados. El Impuesto sobre Hidrocarburos, a diferencia del derogado céntimo sanitario, es un impuesto armonizado a nivel europeo, hecho que implica que la normativa nacional debe ser compatible con el derecho comunitario.

El artículo 5 de la Directiva 2003/96/CE concede a los Estados miembros la capacidad de regular tipos diferenciados en función de la calidad o uso del producto, pero no por razón de territorio. Así, la cesión de capacidad normativa realizada a las CCAA mediante el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos, regulado en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, contraviene la normativa comunitaria.

Por consiguiente, la integración del céntimo sanitario que se hizo desde el 1 de enero de 2013 en el Impuesto sobre Hidrocarburos es contraria a la Ley al contemplar la citada diferenciación de los tipos impositivos. Eso significa que, el Estado debería devolver todos los impuestos cobrados hasta la fecha en concepto del tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos, que se puede interesar por medio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Segundo.- La Constitución Española, de 27 de Diciembre de 1978, respecto a derogación y denuncia de los tratados y convenios internacionales, dicta

en su artículo 96: "1. *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*"

Igualmente, respecto de "*Fuentes del ordenamiento tributario*", el artículo 7 de la Ley 58/2003, General Tributaria, señala: 1. *Los tributos se registrarán:* a) *Por la Constitución.* b) *Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.* c) *Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.*

Tercero.- Las Directivas de la Unión Europea son vinculantes para los Estados miembros, su base legal es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su capítulo 2, sección primera actos jurídicos de la Unión, artículo 288, por ello, el tramo especial autonómico del IEH supone "infracción de la norma" por ser contrario al Derecho Comunitario.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado Sentencia de fecha 26.01.2010, asunto C- 118/08 y la de 27 de febrero de 2014, asunto C-82/2012. Se basa en Infracción del Derecho de la Unión, al equipararla a la ya existente en el ordenamiento jurídico español por vulneración de la Constitución. De esta forma, aquellos contribuyentes, residentes y no residentes, pueden reclamar la devolución de los impuestos indebidamente abonados y los intereses de demora correspondientes, al infringir España el Derecho Comunitario.

Señala la sentencia de 26 de enero de 2010 respecto de la interpretación del Tribunal Supremo a que las autoridades administrativas ni las judiciales pueden anular actos sin que se haya declarado la nulidad de la ley mediante sentencia del Tribunal Constitucional, dictada tras una cuestión de inconstitucionalidad formulada en virtud del artículo 163 de la Constitución... apartados 18 y 19, "18. *Si el agotamiento previo de las vías de recurso administrativas y judiciales contra el acto administrativo lesivo se exigiera como requisito para poder interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial basada en la infracción de la Constitución, se impondría a los justiciables la carga de impugnar el acto administrativo dictado en aplicación de la ley supuestamente inconstitucional utilizando, en*

primer lugar, la vía administrativa y, en segundo lugar, la vía contenciosa, agotando todas las instancias hasta que uno de los órganos jurisdiccionales que conocen del asunto decida finalmente formular la cuestión de inconstitucionalidad de dicha ley ante el Tribunal Constitucional. Tal situación sería desproporcionada y tendría consecuencias inaceptables".

"19 En cambio, cuando las autoridades administrativas o judiciales competentes consideran que un acto administrativo ha sido dictado para aplicar una ley incompatible con el Derecho de la Unión, están obligadas, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, a inaplicar dicha ley y los actos administrativos dictados basándose en ella. Por tanto, es posible solicitar directamente a dichas autoridades la anulación del acto administrativo lesivo y obtener de este modo una reparación total."

Sobre el principio de equivalencia se establece: "procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, dicho principio exige que el conjunto de normas aplicables a los recursos, incluidos los plazos establecidos, se aplique indistintamente a los recursos basados en la violación del Derecho de la Unión y a aquellos basados en la infracción del Derecho interno (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de septiembre de 1998, Edis, C-231/96, Rec. p. I-4951, apartado 36; de 1 de diciembre de 1998, Levez, C-326/96, Rec. p. I-7835, apartado 41; de 16 de mayo de 2000, Preston y otros, C-78/98, Rec. p. I-3201, apartado 55, y de 19 de septiembre de 2006, i-21 Germany y Arcor, C-392/04 y C-422/04, Rec. p. I-8559, apartado 62)".

Cuarto. - Que desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2018, al que se suscribe, se le ha repercutido el impuesto especial sobre hidrocarburos autonómico (IEH tramo autonómico) en las facturas de compra de Gasóleo de Automoción "A" y GASOLINA cuyas copias se adjuntan, a razón de 0,___€/litro, y de la que resulta una cuota ingresada de _____ Euros que es la que se interesa su devolución.

Quinto. - Que a tenor de lo establecido en los artículos 32 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 14.2.a) del R.D. 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 53/2003, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por medio del presente, promuevo **PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS**, solicitándose devolución de _____ euros, por el concepto **Impuesto Especial sobre Hidrocarburos tramo autonómico** por el período señalado en el presente,

cantidad que debe ser incrementada con los intereses de demora regulados en el artículo 26 de la Ley 53/2003, a tenor de los establecido en su artículo 32.2.

Que una vez acordada la devolución se practique la misma mediante transferencia bancaria, para lo que se aportan los siguientes datos:

Entidad:_____ Oficina:_____ Dígito de Control:_____ Núm. de
cuenta: _____

Y en su virtud,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por promovido procedimiento de solicitud de devolución de ingresos indebidos de la cantidad de _____.-€ mas intereses desde la reclamación, para que tras tramites legales oportunos, se ordene la devolución de ingresos indebidos por el importe señalado y se practique con arreglo a lo solicitado, cuya restitución interesa se efectúe por el medio arriba indicado.

En ____ a ____ de _____ de _____

Firma,